

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL.
Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de con recurso de apelación.

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 31-2020-00203

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO.

DEMANDADO: JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

En el presente asunto, sería del caso continuar con el trámite previsto para esta clase de asuntos; sin embargo, al configurarse el evento previsto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa y caducidad de la acciónse procederá a dictar Sentencia anticipada. Como antecedentes se tienen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Los señores JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, a través de apoderado judicial instauraron el día 7 de julio de 2020, demanda de impugnación de la paternidad contra el señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO al considerar que el citado demandado no era hijo legítimo de su padre el extinto JAIME MONTENEGRO MEJIA; indicando como hechos y pretensiones los siguientes:

A) HECHOS:

- Que el difunto JAIME MONTENEGRO MEJIA, en vida reconoció como hijo extramatrimonial al señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, hijo de la señora MARIA GEORGINA FORERO FRAILE.
- Que se desconoce si entre el fallecido JAIME MONTENEGRO MEJIA y la señora MARIA GEORGINA FORERO FRAILE, existieron relaciones sexuales para la época en que se produjo la concepción del mencionado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.
- Que el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA, falleció el 11 de septiembre de 2019.
- Que, después de la muerte del señor JAIME MONTENEGRO MEJIA, empezaron a correr rumores, con mucha fuerza, de que él no era el padre del demandado.
- Que, el difunto JAIME MONTENEGRO MEJIA, para la época en la que hizo el reconocimiento en mención tenía 72 años de edad, mientras que la madre MARIA GEORGINA FORERO FRAILE (actualmente viva), apenas tenía 35 años aproximadamente.
- Que, con ocasión de la muerte del señor JAIME MONTENEGRO MEJIA, sus herederos adquirieron legitimación en la causa para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que hizo con respecto al mencionado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.

- Que, los aquí demandantes son herederos, por ser hijos del mencionado difunto.
- Que, el presunto padre y extinto tuvo convivencia con la madre del demandado.
- Que, se le ha solicitado en varias ocasiones al demandado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, se practique prueba de ADN para determinar si es o no hijo del extinto JAIME MONTENEGRO MEJIA, pero el se ha negado y que los rumores de la gente conocida indican que el señor JAIME, no es hijo del de cujus.

B) PRETENSIONES:

- Solicita decretar que carece de fundamento consanguíneo (genético) el reconocimiento de paternidad extrapatrimonial que hizo el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA con relación al mencionado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.
- Decretar que la presunción o reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en comento queda desvirtuado.
- Decretar que JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO no es hijo de JAIME MONTENEGRO MEJIA.
- Que se disponga la cancelación de la inscripción del reconocimiento de la paternidad en comento en el respectivo folio en el registro civil de nacimiento del mencionado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.

2. Con proveído del 9 de septiembre de 2020, esta instancia judicial luego de que fuese subsanada la demanda admitió la misma y ordeno vincular al extremo pasivo conforme las normas procesal existentes para ello.

3. Con escritos del 29 de septiembre de 2020, el demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso tanto excepciones previas como de mérito, así como también se pronunció frente a los hechos de la siguiente manera:

A) HECHOS:

- En el numeral 5° de la escritura pública que fue protocolizada en la Notaría Única de Simijaca N° 2011 del 4 de abril de 2019. De igual forma, el extinto cumpliendo sus actos de padre, realizo el bautizo el día 3 de agosto de 1997.
- Que la Ley establece una presunción legal de hijo nacido en la unión marital de hecho. La misma presume las relaciones íntimas, presunciones que civil y en materia de familia están consagradas.
- Que el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA falleció en Bogotá, pero que su ultimo domicilio fue en el municipio de Simijaca- Cundinamarca.
- Que, respecto al hecho cuarto lo niega como quiera que, durante más de 10 años, el progenitor que hoy en paz descansa, tuvo como domicilio el municipio de Simijaca Cundinamarca, extendido al municipio de Susa, donde dejó bienes de fortuna, Chiquinquirá donde bautizó y registro a su hijo Julio Cesar Montenegro Forero. Todo el vecindario, familiares, parientes, vecinos, amigos inclusive en el municipio de Ubaté y la ciudad de Bogotá tenían un claro conocimiento de vista, trato y comunicación de la existencia del demandado, así como los mismos demandantes que hoy para el juicio de sucesión que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Ubaté Cundinamarca, han tenido un trato personal, de vista, de familia con el demandado, inclusive en reuniones de familia sentaron sus lazos de hermandad. con el demandado. Hecho que es infundado por no tener un soporte probatorio.
- En cuanto al hecho quinto, manifiesta que, para la época de nacimiento del demandado se tiene que el protocolo del registro civil de nacimiento No. 26549712, establece que el progenitor ostentaba la edad de 71 años y la progenitora 37 años, de la fecha de nacimiento 03 de marzo de 1990 se presume la concepción a los 70 años aproximadamente por parte del causante y de la progenitora 36 años aproximadamente. Quiere decir que de la época de la concepción al fallecimiento del de cujus transcurrió una línea de tiempo de más de 30 años, siempre demostrando que era una persona activa en su cabal facultad personal, física, fisiológica, como lo certifica el médico MARIO BERNAL RAMIREZ cardiólogo, el día 02 de abril de 2019 así: "Paciente conocido por mi desde el año 2002: El paciente goza de plenas

facultades mentales para decidir y firmar documentos públicos y privados" Dicha certificación fue aportada al protocolo de unión marital de hecho.

- Frente al hecho sexto, aduce que No es una impugnación de paternidad, toda vez que esta se presume como hijo nacido de la unión marital de hecho, sino una impugnación de Registro Civil de nacimiento de naturaleza distinta a la presentada por el apoderado de los actores.
- En cuanto al hecho séptimo, expone que existen otros herederos que no integran el activo Litis consorcio demandante, entre ellos XIMENA MONTENEGRO LEON.
- Al hecho octavo, refiere que el acta de existencia de la unión marital de hecho entre JAIME MONTENEGRO MEJIA Y MARIA GEORGINA FORERO FRAILE concreta jurídicamente que son los padres del demandado, así como el registro civil de nacimiento. A contrario sensu, la Ley presume hijo nacido de la unión marital de hecho.
- Finalmente, frente al hecho noveno indica que, ninguno de los interesados hoy demandantes en vida del causante y después de sus días, han manifestado a su procurado requerimiento alguno y/o manifestación alguna sobre el tema que nos concita y que se menciona en este hecho. No obstante no emerge con claridad y como causal que los rumores a que se refieren sean cimiento jurídico para incoar una acción de tal naturaleza. No alcanza a constituir las exigencias que en sumo grado exige la Ley.

B) EXCEPCIONES:

- Invoca la denominada CADUCIDAD, fundada en el sentido de que los demandantes incurrieron en presentar una acción cuando se encontraba la misma fuera del tiempo permitido por la Ley. Dispone el artículo 219 subrogado por la Ley 1060 de 2006 artículo 7 que "los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre con posterioridad esta, o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en el testamento u otro instrumento público."

Se tiene que los demandantes conocían de más de 30 años la existencia del demandado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO como hijo de los compañeros permanentes. Para efectos de esta excepción téngase en cuenta que la existencia de la unión marital de hecho fue protocolizada el 4 de abril de 2019 en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca, No. 211. En la misma se establece que la fecha inicial de la unión marital de hecho fue el 07 de septiembre de 1979. El protocolo de registro Civil de nacimiento del demandado certifica que nació vivo el 03 de marzo de 1990. El fallecimiento de su progenitor JAIME MONTENEGRO MEJIA (q.e.p.d.), ocurrió, según certificación, el 11 de septiembre de 2019. La demanda fue radicada según ficha técnica de la Rama Judicial, el día 08 de julio de 2020 (extemporánea) De acuerdo a las previsiones del artículo en comento, no solo feneció el tiempo de 140 días, sino que dicho conocimiento de la existencia y reconocimiento de hijo hoy demandado, supero el término de la prescripción extraordinaria de más de 10 años.

- De otro lado, también invoco la excepción denominada PRESCRIPCION DE EXTINCION DE DERECHO, exponiendo que, se encuentra prescrito el derecho para reclamar la impugnación de paternidad denominada así por el demandante, al dejar pasar más de 10 años como prescripción extraordinaria de las acciones para reclamar el derecho, en materia Civil.

Si bien es cierto que, el fenómeno de la caducidad hace referencia a la acción, también lo es que el de la prescripción se refiere al derecho. Se tiene entonces que si el demandado nació el 03 de marzo de 1990 y fue reconocido a través del registro civil de nacimiento de fecha 03 de febrero de 1998, fue bautizado en la Parroquia de Chiquinquirá el 03 de agosto de 1997, cuyos padrinos de bautizo fueron Graciela del Pilar Montenegro y Juan Carlos Trujillo de amplio conocimiento para todos los hijos del causante y la sociedad civil que con dicho acto purgo el fenómeno de la prescripción para la reclamación de los derechos a impugnar la legitimidad del demandado. Vuelve y se repite que además fue reconocido a través de declaratoria de unión marital de hecho y que era de público conocimiento de los demandantes. Aunado a lo anterior, JAIME MONTENEGRO MEJIA (q.e.p.d.) falleció el 11 de septiembre de 2019, se tiene que desde la fecha de nacimiento del demandado, 03 de marzo de

1990 al fallecimiento de su legítimo padre, transcurrieron 29 años. purgando la negligencia para reclamar el derecho. La excepción esta llamada a prosperar.

4. Con auto del 1º de diciembre de 2020, el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, reconoció personería a los abogados HUGO RINCON QUINTERO y JOSE HELVERT RAMOS NUCUA, el primero como apoderado del demandado y el segundo como apoderado de otro de los demandantes y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del extinto JAIME MONTENEGRO MEJIA.

5. El 14 de enero de 2021, se realizó el emplazamiento en TYBA, de los herederos indeterminados del fallecido JAIME MONTENEGRO MEJIA.

6. Con auto del 12 de febrero de 2021, se designó curador ad litem para que representara los intereses de los herederos indeterminado del difunto JAIME MONTENEGRO MEJIA.

7. Con escrito del 6 de abril de 2021, el curador designado JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, aceptó el cargo y luego de la orden de notificar de manera personal al citado auxiliar de la justicia, el 30 de abril de 2021, se notificó a través de la secretaria de este Juzgado bajo los apremios del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

8. Con escrito del 31 de mayo de 2021, el curador contestó la demanda e indicó que frente a las pretensiones no se opone, siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda y se obtenga certeza de los requisitos exigidos para la impugnación de la paternidad. Adicional invoca la excepción de CADUCIDAD indicando que la funda en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, transcribiendo su contenido e indicando que el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA, falleció el once (11) de septiembre del año 2019, tal como se demuestra en el registro civil de defunción, por lo que el termino para incoar la acción de impugnación a la paternidad, es de ciento cuarenta (140) días hábiles para presentar la demanda, como consta la misma fue radicada el ocho (8) de julio del año 2020. Fecha en la cual se encuentran vencidos los términos.

9. Con proveído del 8 de junio de 2021 se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado.

10. Con escrito del 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante se manifiesta respecto de las excepciones invocadas, expresando que en cuanto a la CADUCIDAD, el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 248 del Código Civil en aplicación, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, los herederos del padre reconociente de la paternidad extramatrimonial de su hijo, tienen interés para impugnar ese reconocimiento o paternidad, a partir de que tal padre reconociente falleció. En cuanto a la PRESCRIPCION es carente de todo fundamento jurídico. Ello, porque, en primer lugar, la presente la acción se ejerció dentro del término legal del artículo 248 del Código Civil y, en segundo lugar, porque la consecuencia de que no se hubiera ejercido oportunamente tal acción por los herederos es la caducidad, no la prescripción.

11. Con escrito del 28 de junio de 2021, el demandante presenta reforma de la demanda, en la cual modifica las pretensiones, algunos de los hechos, adiciona la solicitud de pruebas y e incluye las notificaciones de los demandados. En tal sentido las pretensiones las modificó así:

- "De manera atenta, solicito a su honorable despacho DECRETAR que carece de fundamento consanguíneo (genético) el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que hizo el señor JAIME MONTENEGRO MEJÍA con relación al mencionado JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO.
- Reforma de la demanda en cuanto a la pretensión No. 2 planteada en la demanda inicial. Tal pretensión se modifica y queda así: Como consecuencia de esa carencia de fundamento genético (falta de vínculo consanguíneo), de manera atenta solicito DECRETAR que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en comento queda desvirtuado, es decir, que la paternidad a la que se refiere ese reconocimiento, en realidad, no existió

- *Reforma de la demanda en cuanto a la pretensión No. 3 planteada en la demanda inicial. Tal pretensión se modifica y queda así: En consecuencia, solicito DECLARAR que JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO no es hijo de JAIME MONTENEGRO MEJÍA.*
- *Reforma de la demanda en cuanto a la pretensión No. 4 planteada en la demanda inicial. Tal pretensión se adiciona y queda así También, en consecuencia, solicito a su despacho QUE DISPONGA la cancelación de la inscripción del reconocimiento de la paternidad en comento en el respectivo folio del registro civil de nacimiento y acta de reconocimiento paterno del mencionado JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO. También, en consecuencia, que DISPONGA la cancelación de la escritura matriz No. 211 del 4 de abril de 2019 de la Notaría Única de Simijaca Cundinamarca, en caso de considerarse que en ella se ratificó el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que se hizo en el acta de nacimiento del demandado del 3 de febrero de 1998 y que se haga la anotación correspondiente al margen de ella.*
- *ACUMULACIÓN SUBSIDIARIA: En caso de considerarse que el demandado JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO es hijo, por virtud de presunción, de JAIME MONTENEGRO MEJÍA, atentamente solicito a su despacho DECRETAR que esa presunción de paternidad queda desvirtuada por no existir vínculo consanguíneo (vínculo genético) alguno entre ellos. En consecuencia, en cuanto a tal pretensión subsidiaria, solicito DECRETAR que JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO no es hijo de JAIME MONTENEGRO MEJÍA. También, en consecuencia, solicito que se ordenen las anotaciones correspondientes en el acta y folios del registro civil de nacimiento del demandado y, en el margen de la escritura pública matriz No. 211 del 4 de abril de 2019 de la Notaría Única de Simijaca Cundinamarca. Esto es, que se ordene la cancelación de tal escritura.*

12. *Con auto del 31 de agosto de 2021, se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr traslado al demandado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 ibidem y se requirió al demandante a fin de que indicara los datos de notificación de la señora XIMENA MONTENEGRO LEON, a fin de que sea vinculada al presente trámite.*

13. *Con decisión del 15 de octubre de 2021, se indicó que el demandado guardó silencio frente al traslado otorgado con la admisión de la reforma de la demanda.*

14. *Con escrito del 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda y el 14 de diciembre del 2021, esta instancia judicial resolvió no reponer el auto atacado, dejar si valor y efecto todo lo actuado desde la providencia del 15 de octubre de 2021, contabilizar el termino restante con que cuenta el demandado para pronunciarse frente a la reforma de la demanda, corregir el auto admisorio de la demanda y se ordenó vincular a la señora XIMENA MONTENEGRO LEON, a efectos de que manifestara si desea hacerse parte demandante dentro del presente proceso.*

15. *Con autos del 14 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, nuevamente se ordenó requerir a XIMENA MONTENEGRO LEON.*

16. *Con auto del 22 de febrero del 2022, además de ponerle de realizarle aclaración respecto de las actuaciones al demandado, se tuvo en cuenta que la señora XIMENA MONTENEGRO LEON, manifestó su voluntad de no hacerse parte dentro del presente proceso de impugnación de la paternidad.*

17. *Con auto del 4 de marzo de 2022, se indicó a las partes que una vez sea resuelto el incidente de nulidad y las excepciones previas planteadas, se continuara con el trámite previsto para estas diligencias.*

18. *El 26 de julio de 2022, luego de declarar infundadas las excepciones previas denominadas FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA ART. 82 NUMERAL 10 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA,*

POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD -ART. 82 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Numeral 4, CARENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS PARA LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS PRETENSIONES, AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR Y FALTA DE LAS FORMALIDADES LEGALES DEL MISMO, AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO, FALTA DE PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, CADUCIDAD, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, AUSENCIA DEMOSTRATIVA DE INTERES PARA DEMANDAR, PRESUNCIÓN LEGAL DE HIJO EXTRA MATRIMONIAL, PRESCRIPCIÓN DE EXTINCIÓN DE DERECHO y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO; y de aceptar el desistimiento del incidente de nulidad, este Despacho requirió a las partes para que indicaran donde estaba sepultado el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA.

19. Con escrito del 25 de agosto de 2022, el apoderado de los demandados indico que el extinto JAIME MONTENEGRO MEJIA, fue sepultado es el cementerio del municipio de Susa Cundinamarca.

R E C A U D O P R O B A T O R I O

CLASE DE PRUEBA	APORTADO POR:
Registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIAS MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Registro civil de nacimiento de la señora JUANITA MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Registro civil de nacimiento de la señora MARIA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Registro civil de defunción del señor JAIME MONTENEGRO MEJIA.	El demandante
Registro civil de nacimiento del señor JAIME MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA GEORGINA FORERO FRAILE.	El demandante
Copia escritura pública N° 1365 de la Notaria Segunda del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), en la cual se solicita la corrección del registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIAS MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Copia escritura pública N° 1419 de la Notaria Segunda del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), en la cual se solicita la corrección del registro civil de nacimiento de la señora MARIA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Copia escritura pública N° 1417 de la Notaria Segunda del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), en la cual se solicita la corrección del registro civil de nacimiento de la señora JUANITA MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Copia escritura pública N° 1366 de la Notaria Segunda del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), en la cual se solicita la corrección del registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO.	El demandante
Copia autentica del acta de nacimiento mediante la cual JAIME MONTENEGRO MEJÍA reconoció como hijo extramatrimonial de él a JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO.	El demandante
Copia del registro civil de nacimiento de la heredera XIMENA MONTENEGRO LEON por ser hija del referido causante JAIME MONTENEGRO MEJÍA	El demandante
Copia del contrato de depósito del 13 de septiembre de 2019, el cual, demuestra que la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores con Nit 832003362-3, ubicada en el Municipio de Susa Cundinamarca, es depositaria de esos restos de	El demandante

<i>JAIME MONTENEGRO MEJÍA, y el lugar donde se encuentran los mismos: Osario No. 50 pabellón 2.</i>	
<i>Registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.</i>	<i>El demandado</i>
<i>Partida de bautizo del señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, expedida por la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO-LA RENOVACION CHIQUINQUIRA -BOYACA, expedida el 3 de agosto de 202.</i>	<i>El demandado</i>
<i>Escritura pública N° 211 del 4 de abril de 2019, de la Notaria Única del Círculo de Simijaca, mediante la cual el extinto JAIME MONTENEGRO y la señora MARIA GEORGINA FORERO FRAILE, declaran que se encuentra vivienda en Unión Marital de Hecho desde el 7 de septiembre de 1979, y que dentro de esa unión se procreó a JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.</i>	<i>El demandado</i>
<i>Auto del 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (Cundinamarca), mediante el cual se declara abierto y en estado de radicación la sucesión del extinto JAIME MONTENEGRO MEJIA.</i>	<i>El demandado</i>

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Ahora bien, ha de partir el Despacho por indicar que en esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA quien figura como padre del señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, no lo es en realidad.

En hilo a lo anterior, en el caso de marras la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor JAIME MONTENEGRO MEJIA con relación al señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, pues de acuerdo con los rumores que aparecieron luego de la muerte del señor JAIME, se tiene que el fallecido no es en realidad el padre biológico del demandado, además porque para la época en que fue reconocido como hijo del causante, este contaba con 72 años de edad y la progenitora del demandado contaba con 36 años de edad, todo ello los lleva a pensar que en efecto el señor JULIO CESAR, no es hijo legítimo del padre de los demandantes JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO.

Pues bien claro lo anterior, se tiene que, a través de la pretensión de impugnación de paternidad, se busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, los demandantes buscan destruir el reconocimiento que hizo el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA respecto de JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, mediante el registro civil de nacimiento con número de serial 26549715 expedido por la Notaria Primera de Chiquinquirá (Boyacá), así como con la Escritura pública N° 211 del 4 de abril de 2019, de la Notaria Única del Círculo de Simijaca, mediante la cual el extinto JAIME MONTENEGRO y la señora MARIA GEORGINA FORERO FRAILE, declaran que se encuentra vivienda en Unión Marital de Hecho desde el 7 de septiembre de 1979, y que dentro de esa unión se procreó a JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO.

Con relación a ello, es preciso hacer un análisis del marco normativo respecto del reconocimiento de la paternidad de los hijos creados fuera del matrimonio, por ello en Sentencia SC5418-2018, Radicación N° 05042-31-84-001-2002-00107-01

del 11 de diciembre de 2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil, se indicó:

“ a) En la redacción original del Código Civil sancionado el 26 de mayo de 1873 y que empezó a regir con posterioridad a la expedición de la Ley 157 de 1887, se definió el «[p]parentesco de consanguinidad [como] la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre», clasificándolo en «legítimo e ilegítimo» (artículos 35 y 36).

A su vez, se fraccionó la categoría de hijos «ilegítimos» en «naturales», esto es, los nacidos por fuera del matrimonio pero cuyos padres no estaban impedidos para celebrarlo y eran reconocidos por escritura o testamento, y los de dañado y punible ayuntamiento, que comprendía a los «adulterinos y los incestuosos», cuyos ascendientes estaban impedidos para celebrar esa unión solemne y, también, eran conocidos como «espurios» (artículos 52 y 58).

Por si fuera poco, se diferenciaban también el «hijo puramente alimentario» y el «simplemente ilegítimo», dependiendo del reconocimiento o no que se le diera al «espurio» para efectos de sustento (artículos 56 y 57).

a.-) Esa codificación se complementó con la Ley 153 de 1887, que en sus artículos 54 a 57 reguló lo concerniente al reconocimiento libre y espontáneo de los «hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento», por instrumento público o acto testamentario, que debía ser notificado al «hijo» para su aceptación o repudio, y sin que el padre o madre que lo hiciera estuviera obligado a «expresar la persona en quien hubo el hijo natural».

Igualmente se contempló la posibilidad de que «toda persona que pruebe tener interés actual en ello» impugnara ese acto, de comprobar que «el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante»; que entre los ciento ochenta (180) y los trescientos (300) días que precedían el inicio del alumbramiento alguno de los padres estaba casado; que la concepción se dio en «dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada»; o que no se cumplieron las formalidades de rigor al hacerlo (artículo 58).

b.-) Con la expedición de la Ley 45 de 1936, sobre «filiación natural» se dio el primer paso para eliminar las odiosas discriminaciones frente a la descendencia «ilegítima» al derogar las normas del Código Civil que la diferenciaban, para definir únicamente como «hijo natural» el nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí (artículo 1).

Adicionalmente, estableció la irrevocabilidad del «reconocimiento de hijos naturales», que podía hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento y con la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque no fuera el objeto único y principal de ese acto (artículo 2).

Consagró la imposibilidad de que fuera «reconocido como natural» el «hijo concebido por mujer casada», salvo que fuera desconocido por el marido y previa declaración judicial de que no era suyo (artículo 3).

Así mismo, facultó a la «mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído de su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo» para impugnar el reconocimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes a que tuviera noticia del hecho (artículo 9).

No obstante los anteriores avances, en el inciso segundo del artículo 2º se consagró que si «el padre o la madre que haga el reconocimiento por acto separado revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga esta declaración omitirá en el acta o diligencia las palabras que la contengan».

c.-) La Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar e introdujo cambios sobre filiación, para garantizar los derechos de los hijos nacidos por fuera del matrimonio.

Modificó, entre otros, los referidos artículos 2, 3 y 9 de la Ley 45 de 1936, fijando un procedimiento expedito para obtener el reconocimiento voluntario, ante el funcionario del estado civil, por quien fuera señalado como padre de «un hijo natural» o el impulso del correspondiente proceso de investigación de paternidad en caso de renuencia del requerido, la imposibilidad de localizarlo o de desconocerse su nombre.

También amplió los eventos en que el «hijo concebido por mujer casada» podía ser «reconocido como natural», fuera de aquel que en sentencia se declaraba como no hijo del marido, al «concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges» o si el esposo lo desconocía dentro de los sesenta (60) días siguientes al enteramiento del parto, probando la «imposibilidad física de tener acceso a la mujer» en la época de la concepción, esto es, entre los ciento ochenta (180) y los trescientos (300) días que precedían el inicio del alumbramiento, previa aceptación de la madre y aprobación de un juez (artículo 3).

Reiteró la necesidad de notificación y aceptación del «reconocimiento» para que surgieran derechos en quien lo hacía (artículo 4).

En cuanto a la posibilidad de impugnar el reconocimiento se confirió a «las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil» (artículo 5), que para la época correspondía a «los que prueben un interés actual en ello (...) en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho» y los «ascendientes legítimos del padre o madre (...) en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento» de tal proceder.

Y en lo que se refiere a la implementación de pruebas científicas en los trámites relacionados con la filiación, en el artículo 7, se contempló por primera vez que

[e]n todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antro-po-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia (...) La renuencia de los interesados a la práctica de tales exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.

d.-) La Ley 24 de 1974 le otorgó al ejecutivo facultades extraordinarias para igualar los derechos y obligaciones a las mujeres y los varones, dando lugar a la expedición del Decreto 2820 de ese mismo año, que introdujo varias modificaciones al Código Civil en ese sentido.

Fue así como el artículo 250 de esa última compilación, relacionado con que los «hijos legítimos deben respecto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre», en virtud de la reforma que introdujo el artículo 18 del Decreto en cita señaló sin distinguos que los «hijos deben respeto y obediencia a sus padres».

e.-) Ya con la expedición de la Ley 29 de 1982, en su artículo 18, se le adicionó un segundo inciso al artículo 250 del Código Civil reformado, en el sentido de que los «hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones».

A pesar de que la esencia de esta ley era equiparar los «derechos herenciales» de todos ellos, ese simple agregado eliminó de un tajo el trato

diferencial que hasta ese momento recibían, dependiendo de si eran producto del matrimonio o por fuera de éste

f.-) La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «protección integral de la familia», ya fuera por «vínculos naturales o jurídicos», sobre la base de «igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes», insistiendo en que los «hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes» (artículo 42) (...).

(iii) Con el propósito de actualizar las normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, se expidió la Ley 1060 de 2006.

Para el efecto se extendió la presunción de paternidad de los artículos 213 y 214 del Código Civil, de los hijos nacidos en matrimonio, a los concebidos durante la unión marital de hecho, confiriendo al compañero permanente o al cónyuge la posibilidad de demostrar, por cualquier medio, que no es el padre y la de desvirtuar esa presunción «mediante prueba científica». Derogó, así mismo el artículo 215 ibidem, sobre el adulterio de la mujer como causal autónoma con tal fin (artículos 1, 2 y 3).

Unificó en 140 días el plazo para impugnar la paternidad en la forma contemplada en los artículos 216, 219, 222 y 248 del Código Civil, tanto para el presunto padre y la madre, contados desde que tuvieron conocimiento de que no lo son; como de los herederos y ascendientes de aquellos, con posterioridad a su fallecimiento; y «los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos (...) desde que tuvieron conocimiento de la paternidad» (artículos 4, 7, 8 y 11).

Esa reforma al artículo 248 del Código Civil, por las razones ya indicadas, incide en las impugnaciones de reconocimiento, al concordarla con el artículo 5º de la Ley 75 de 1968.”.

Pues bien, con este recuento histórico legal se tiene que Colombia ha ido evolucionado respecto de la determinación de filiación, equiparando las posiciones de quienes por vía de impugnación pretendan buscar los verdaderos nexos familiares que los une con su contraparte, todo ello respondiendo a los enfoques constitucionales que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico y respetando de esa manera la dignidad humana, la protección de la familia como institución básica de la sociedad, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica de la que tiene derecho toda persona, el debido proceso y por su puesto la igualdad.

De allí, que para el presente caso, esta falladora considere sumamente importante tener presente este recuento, pues se recuerda que aquí se trata de resolver si en efecto la paternidad reconocida por el extinto JAIME MONTENEGRO MEJIA hacia JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, es sujeta a ser impugnada y si los señores JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, se encuentra legitimados o no para activar esta acción, por el solo hecho de ser herederos reconocidos del citado fallecido.

Al respecto, artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, establece:

“(…) Impugnación por herederos. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si**

el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (...)". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Fíjese entonces que, para demandar la impugnación de la paternidad por parte de los herederos, se debe tener en cuenta 3 reglas esenciales, así:

- 1. La primero consistente en que los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que, conocieron del fallecimiento del padre y para ello cuentan con el término de 140 días.*
- 2. Desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo.*
- 3. Estos dos anteriores derechos cesaran, siempre y cuando el padre o madre hubiese reconocido expresamente al hijo en su testamento o en otro instrumento público.*

Discriminadas estas reglas y atendiendo las pruebas obrantes en el plenario se procederán a analizar una a una, a efectos de determinar si los herederos si cumplieron con los requisitos contenidos en el citado artículo o si por el contrario se encuentran probadas la caducidad y la carencia de legitimación en la causa, alegada por el demandado, así:

1. En cuanto a la primera regla: Los demandantes en los hechos de la demanda indican que su padre falleció el 11 de septiembre de 2019 y así se corrobora con el certificado de defunción allegado con el libelo introductor, por tanto, a partir de esa fecha contarían con 140 días para impugnar la paternidad de su hermano, pero al revisar el acta de reparto, los señores JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO a través de su apoderado judicial radicaron la demanda el 7 de julio de 2020, es decir, si se hace el cálculo de los días que transcurrieron, atendiendo lo establecido en el Art. 118 del Código General del Proceso, entre el deceso del padre y la radicación de la presente acción, se tiene que los demandantes dejaron pasar 199 días hábiles, después del deceso de su padre para interponer esta acción. Entonces los herederos reconocidos no cumplirían con la primera de las reglas del Art. 219 del C.C., y en ese orden no estarían legitimados para actuar y se estaría configurando la excepción de mérito alegada como CADUCIDAD.

2. En cuanto a la segunda regla: Los demandantes también hubiesen perdido el derecho a demandar pues recuérdese que el demandado nació el 3 de marzo de 1.990 y desde esa fecha hasta el día de la radicación del libelo introductor, palmariamente se evidencia que transcurrieron más de 140 días y en ese orden los herederos demandantes, no estarían legitimados para actuar y se estaría configurando la excepción de mérito alegada como CADUCIDAD

3. En cuanto a la tercera regla: Se tiene que, al interior de este expediente se aportó por parte del demandado el registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, con numero de serial 26549712, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Chiquinquirá (Boyacá), quien fuere nacido el 3 de marzo de 1990, en el cual se da cuenta que el fallecido JAIME MONTENEGRO reconoció al citado demandado como su hijo y como si ello no bastara, posterior a ello con la escritura pública N° 211 del 4 de abril de 2019, expedida por la Notaria única de Simijaca (Cundinamarca), al momento de declararse la unión marital de hecho que mantuvo con la progenitora del demandado, en el numeral quinto, el mismo difunto y la señora MARIA GEORGINA FORERO FRAILE, indican que fruto de esa unión procrearon al hoy demandado.

Al respecto, la Corte suprema de Justicia en Sentencia N° SC4279-2020, del 30 de noviembre de 2020: sostuvo:

"(...) Independientemente de las deficiencias que pudieran encontrarse en el referido precepto, es absolutamente claro que él, como regla de principio, confirió a los herederos de quien figura como padre o madre de

una persona que en verdad no es su hijo, el derecho de impugnar la paternidad o la maternidad de esta última (primera parte del inciso 1º); y que, como excepción a ese lineamiento general, previó la extinción de tal derecho, cuando el respectivo progenitor "hubiere(...) reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público" (segunda parte del mismo inciso).

En relación con los dos comentados aspectos, por consiguiente, opera el mandato del artículo 27 del Código Civil, según el cual, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (...)"

Así las cosas, bajo esta cita jurisprudencial se tiene que si la norma es clara y detallada, no se podrán hacer interpretaciones erróneas o divergentes que vayan en contra de lo allí ordenado, pues ello implicaría ni más ni menos en que se incurra en una vía de hecho por defecto sustantivo al aplicar una norma de forma distinta a lo concebido por la Constitución y la Ley.

Ahora, frente al tema puntual de esos dos documentos públicos aportados en el expediente, es decir el registro civil de nacimiento del señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, con número de serial 26549712, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Chiquinquirá (Boyacá), y la escritura pública N° 211 del 4 de abril de 2019, expedida por la Notaria única de Simijaca (Cundinamarca), se tiene que, con estas dos pruebas es más que suficiente determinar por esta Falladora que las pretensiones de los demandantes no deben salir avantes en aplicación directa de lo establecido en el Art. 219 del C. C. y para reforzar esta conclusión, en Sentencia SC16279-2016, del 11 de noviembre de 2016, la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue enfática en decir:

"(...) Requisito adicional para que los terceros puedan impugnar la paternidad es que el marido o el compañero permanente no haya reconocido al hijo como suyo de manera expresa en un testamento, o en otro instrumento público".

"Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad del esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por la madre comporta una renuncia al derecho de impugnación".

"En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo (...)

En la citada providencia, la Corte mantuvo el criterio que, sobre el particular, ha adoptado desde 1978: "(...) En punto de filiación legítima - destacó la Corte- resultan lógicas las salvedades consignadas en el artículo 219, pues, si, en principio, los hijos concebidos por mujer casada reputasen que son legítimos y que tienen por padre al marido de esta, no obstante esa legitimidad presunta puede ser impugnada por el marido mismo mientras viva (...);

pero si el marido muere (...), podrán impugnar la legitimidad presunta sus herederos y toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual, menos cuando el padre, por acto testamentario o mediante otro instrumento público, hubiere reconocido al hijo como suyo.

En esta última circunstancia el legislador no da trascendencia al hecho de que aún no se haya extinguido el término que concede al marido para atacar la legitimidad presunta de su hijo, precisamente porque el reconocimiento expreso del padre entraña o comporta renuncia al derecho de impugnación, derecho que, en la familia legítima, mira a su propio interés. "La presunción legal de legitimidad que cobija al hijo concebido durante el matrimonio de sus padres y que tiene como fundamento otra presunción: la de fidelidad de las mujeres casadas, toma fuerza tal con el reconocimiento del hijo, en la hipótesis estudiada, que se hace

inexpugnable frente a los herederos del marido, aunque éste haya fallecido sin fenecer el plazo que le otorga la ley para impugnar la pretendida legitimidad. Si el marido, pues, en cambio de ejercer el derecho de impugnación, por medio del reconocimiento reafirma esa paternidad, aceptándola así claramente, tal circunstancia cierra definitivamente a sus herederos la posibilidad de entrar a discutir el hecho de la paternidad legítima que está indisolublemente unido a la maternidad legítima.”

Nótese entonces, que tanto los demandantes como el demandado fueron determinantes al indicar en varias oportunidades que el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA, por voluntad propia reconoció al señor JULIO CESAR, como hijo suyo tal y como consta en el registro civil de nacimiento del demandado y en la escritura pública N° 211 del 4 de abril de 2019, por tanto, requerir alguna otra prueba, como por ejemplo la de la práctica de ADN, sería actuar en contravía de la voluntad expresa manifestada por el extinto, a través de los citados instrumentos públicos, sería además, omitir los actos mediante los cuales el señor JAIME renunció en vida a impugnar la paternidad respecto del señor JULIO CESAR, pues una cosa es lo que pretendan los herederos del difunto y otra muy distinta, lo que se evidencia que quiso el causante, voluntad que no puede ser desconocida por este Juzgado, por el solo hecho de que los señores JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, manifiesten que dudan de ella, en atención a los rumores que escucharon después del fallecimiento de su padre, rumores que no tiene peso frente a los instrumentos públicos que en vida el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA suscribió en beneficio de su hijo aquí demandado.

Bajo estas circunstancias, este Despacho procederá a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto se encontraron probadas la caducidad y la carencia de legitimación en la causa, de la cual son acreedores los herederos demandantes, pues al existir instrumentos públicos idóneos, los señores JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JAIME MONTENEGRO CASTILLO Y JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, se encuentran imposibilitados para activar tal acción de impugnación de la paternidad aquí discutida, ya que la voluntad del difunto no puede ser soslayada por la voluntad de los actores, aun cuando se tengan claros los intereses económicos y morales que alegan, atendiendo lo dispuesto en el Art. 219 del C. C.

La En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probadas la **CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

AUTO DEL DESPACHO: Por secretaría al momento de liquidar las costas a que fue condenada la parte actora, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 071 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5dc7008825d0e843109c4bcc17ba9d46fd41e765de50d6cae480f7636213d**

Documento generado en 16/09/2022 05:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**